SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 2165-2010
AREQUIPA
Pago de Bonificación Diferencial-Decreto Legislativo N° 276
Proceso Especial

Lima, seis de setiembre de dos mil doce.-

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-

VISTA; la causa número dos mil ciento sesenta y cinco – dos mil diez en audiencia pública de la fecha; y, luego de verificada la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante Carlos Achinquipa Triviños a fojas ciento ochenta y seis del veinticinco de marzo de dos mil diez, contra la sentencia de vista del quince de enero de dos mil diez que corre a fojas ciento setenta y siete, que revoca la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda y reformándola la declara infundada; en los seguidos con la Dirección Regional de Educación de Arequipa y otros, sobre Impugnación de Resolución Administrativa.

CAUSAL DEL RECURSO:

Por resolución de fojas veinte del cuaderno de casación, de fecha nueve de mayo de dos mil once, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación, por la causal de: infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, emitiendo pronunciamiento de fondo corresponde señalar que uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso. La exigencia de que las decisiones judiciales sean

motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Estado y a la ley, pero también atendiendo a la finalidad concreta del proceso que es poner fin a un conflicto de intereses o solucionar una incertidumbre jurídica permitiendo la paz social en justicia por medio de la actividad jurisdiccional.

Segundo.- Que, la controversia en el presente caso gira alrededor de determinar si corresponde ordenar que la demandada emita nueva resolución administrativa reconociendo a favor del demandante la percepción de la bonificación diferencial contenida en el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 desde febrero de mil novecientos noventa y uno en base al 30% de la remuneración total íntegra, tal como se desprende del petitorio de la demanda de fojas once.

Tercero.- Que, la Sala revisora, desestima la demanda, tras concluir que el artículo 9° del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM establece que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente; asimismo, sostiene que a la bonificación solicitada se aplica la remuneración total permanente establecida en el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, artículo 10°, entendiéndose ésta última como aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, encontrándose constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar. En consecuencia el acto administrativo impugnado se ha ceñido estrictamente al principio de legalidad, no apreciándose que se haya

incurrido en causal de nulidad alguna prescrita por el artículo 10 de la Ley N° 27444.

Cuarto.- Que, a efectos de un adecuado análisis adecuado de la causal procesal que nos ocupa resulta trascendente partir por la pretensión del demandante anotada en el considerando segundo de la presente resolución. A partir de lo ahí señalado se aprecia que si bien el demandante sostiene que su pretensión de pago de la bonificación diferencial encuentra sustento jurídico en el artículo 53° inciso b) del Decreto Legislativo N° 276, precisa al mismo tiempo que el monto que por dicho concepto debe percibir es el 30% de la remuneración total íntegra y ésta debe ser abonada a partir de febrero de mil novecientos noventa y uno, mencionando además en los fundamentos de hecho de su demanda que el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 autoriza hacer extensivas las bonificaciones de 30% y 35% al personal administrativo del Sector Salud, posteriormente extendida al sector público a través del artículo 12° del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM.

Quinto.- Que, de lo antes expuesto se evidencia que el actor, aún cuando considera que se trata de la misma bonificación, solicita el pago de dos bonificaciones distintas, lo que además no ha sido advertido por las instancias correspondientes, por un lado la bonificación diferencial regulada por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y la bonificación especial regulada en el artículo 12° del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM. Dichas bonificaciones son sustancialmente diferentes entre sí, no sólo por las normas que las sustentan sino primordialmente por la finalidad que persiguen y su forma de cálculo, como a continuación se detalla.

Sexto.- Que, la bonificación diferencial a que hace mención el Decreto Legislativo N° 276 tiene como supuestos de incidencia lo siguiente: *"Artículo 53°.- La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de*

carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y, b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios", de lo que se concluye que su otorgamiento está dirigido a compensar el desempeño del cargo en situación excepcional respecto de las condiciones normales de trabajo y se encuentra orientada en su inciso a) a compensar el desarrollo de cargos de responsabilidad directiva, para cuya percepción debemos remitirnos al artículo 124° del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, y en su inciso b) a incentivar, entre otros aspectos, el desarrollo de las programas microrregionales dentro del proceso de descentralización, las labores en zonas declaradas en estado de emergencia por razones socio políticas, entre otros; condiciones excepcionales dentro de las cuales encontramos por ejemplo la altitud, el riesgo, la descentralización, tal como se advierte del artículo 10 del Decreto Supremo Nº 057-86-PCM, el Decreto Supremo Nº 073-85-PCM, el Decreto Supremo Nº 235-87-EF y el Decreto Supremo Nº 232-88-EF, para citar algunos ejemplos.

Sétimo.- Que, siendo ello así, para la percepción de dicha bonificación debe acreditarse la concurrencia de labores en alguno de los supuestos antes mencionados con la finalidad de demostrar que la no percepción del mismo constituye una arbitrariedad de la Administración.

Octavo.- Que, en cuanto al cálculo de la señalada bonificación debe precisarse que si bien el Decreto Legislativo N° 276 así como su Reglamento, Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, no han establecido cuál es la forma en la que debe ser calculada, sin embargo el Tribunal Constitucional en la sentencia expedida en el Proceso N° 3717-2005-PC/TC el veintiuno de setiembre de dos mil cinco, publicado el diecisiete de julio de dos mil siete, ha establecido que ésta debe realizarse en base a la remuneración total, al ser ésta la utilizada como base de cálculo para los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio previstos en los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, ello con la finalidad

de preservar el sistema único de remuneraciones. En ese sentido, en atención a lo establecido por el último párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional dicha decisión que constituye el criterio del intérprete de la Constitución Política del Estado debe ser tomado en cuenta por esta Sala Suprema. No obstante ello debe precisarse que dicha interpretación sólo será aplicable a aquellos casos en los que no exista disposición expresa que regule la forma de cálculo de las bonificaciones mencionadas, y no así en aquellas en las que de manera taxativa la norma regula tal situación.

Noveno.- Que, por su parte la bonificación especial contenida en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que prescribe: *"Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35%; b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%. La bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optará por lo que sea más favorable al trabajador. Esta bonificación será financiada con la remuneración transitoria para homologación que resulte después de la aplicación del artículo tercero del presente Decreto Supremo y, a falta de ésta, con cargo a los recursos del Tesoro Público. Para el caso de los funcionarios comprendidos en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM el porcentaje señalado en el inciso a) queda incorporado dentro del Monto Único de Remuneración Total a que se refiere el citado Decreto Supremo"* disposición que, como bien lo ha referido el accionante en su escrito de demanda, tiene como antecedente el Decreto Legislativo N° 608, norma que a su vez tiene como origen el Decreto Supremo N° 069-90-EF que en su artículo 4 estableció lo siguiente: *"En concordancia con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, artículo 1 del Decreto Supremo N° 168-89-EF y Decretos Supremos*

N°. 009-89-SA y N° 161-89-EF, fíjase a partir del 1 de marzo de 1990 las Bonificaciones y Asignaciones mensuales otorgadas al personal sujeto a las Leyes N° 23733, N° 24029, N° 23536, N° 23728 y N° 24050, en las fechas y montos que se indican en el anexo A que forma parte del presente Decreto Supremo."

Décimo.- Que, en ese sentido la percepción de tales bonificaciones inicialmente dirigidas a autoridades universitarias (artículo 15 del Decreto Supremo Nº 028-89-PCM), profesorado (artículo 10 Decreto Supremo Nº 168-89-EF), profesionales de la Salud (Decreto Supremo Nº 009-89-SA y Decreto Supremo Nº 161-89-EF) en el proceso de homologación y nivelación de remuneraciones, fueron extendidas a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública del Decreto Legislativo N° 276 a partir del 01 de febrero de 1991 bajo la denominación de ***bonificación especial (bonesp)*** de acuerdo a los porcentajes establecidos en el artículo 12° del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM antes anotado.

Undécimo.- Que, en consecuencia para su percepción a partir de dicha fecha el accionante sólo debía acreditar la condición de servidor bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

Décimo Segundo.- Que, en cuanto a la forma de cálculo de la señalada bonificación se debe precisar que la misma al encontrarse contenida dentro del cuerpo normativo del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM debe efectuarse en función a la remuneración total permanente de conformidad a lo establecido en el artículo 9° de la citada norma, en tanto no se encuentra dentro de los supuestos de excepción que establece la misma relativos a: i) compensación por tiempo de servicios; ii) la bonificación diferencial a que se refieren los Decretos Supremos Nº 235-85-EF, N° 067-88-EF y N° 232-88-EF; y iii) la bonificación personal y el beneficio vacacional.

Décimo Tercero.- Que, en el caso de autos, si bien las instancias de mérito no han realizado un adecuado análisis de la pretensión demandada en los términos antes expuestos, ello con la finalidad de establecer cuál es la forma de cálculo de aquella solicitada por el actor, debe tenerse presente la facultad contenida en el artículo 397 del Código Procesal Civil establece lo siguiente: *"La sentencia debe motivar los fundamentos por los que declara infundado el recurso cuando no se hayan presentado ninguna de las causales previstas en el artículo 386. La Sala no casará la sentencia por el solo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutiva se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación."*, dicha norma encuentra su sustento en el deber de motivación de las sentencias, faculta a la Sala Casatoria a efectuar la correspondiente rectificación si considera que la parte resolutiva se ajusta a derecho, ello con la finalidad de hacer efectivos los principios de economía y celeridad procesal que rigen todo tipo de procesos, en tanto dichos principios están destinados a hacer que los procesos se tramiten de la manera más rápida y menos onerosa en tiempo y dinero, considerando además que las normas que regulan el recurso de casación deben ser interpretadas desde el sentido que irradia el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, lo que implica que la aplicación de éstas deben optimizar, beneficiar, potenciar la efectividad de la tutela jurisdiccional; en consecuencia resulta contrario a este imperativo el que dichas normas sean interpretadas prolongando en el tiempo los actos procesales que tienen lugar en el recurso de casación o prolongando el proceso en sí mismo, tal conclusión resulta contraria al derecho y a la tutela jurisdiccional efectiva.

Décimo Cuarto.- Que, en ese sentido advirtiéndose que el demandante respecto a la pretensión de otorgamiento de la bonificación diferencial no ha logrado acreditar las condiciones excepcionales en el desarrollo de sus labores,

de conformidad a lo establecido en el artículo 200 del Código Procesal Civil, la demanda deviene en **infundada.**

Décimo Quinto.- Que, en cuanto a la pretensión relativa al pago de la bonificación especial, atendiendo a que de la boleta de pago del demandante de fojas seis se desprende que viene percibiendo S/. 15.18 nuevos soles por "bonesp", se advierte que la misma ha sido calculada en función a la remuneración total permanente, en consecuencia la misma se encuentra emitida de acuerdo a ley; siendo ello así la demanda interpuesta deviene en **infundada.**

Décimo Sexto.- Que, lo expuesto precedentemente respecto a la forma de cálculo de las bonificaciones diferencial y especial conlleva la determinación del criterio asumido por esta Sala Suprema respecto a las mismas, lo que al mismo tiempo implica que los fundamentos sexto al décimo segundo constituyen **principios jurisprudenciales** en materia contencioso administrativa de conformidad a lo establecido en el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y por tanto constituyen precedente vinculante; conforme ha sido señalado por esta Sala Suprema en la Casación N° 1074-2010 del 19 de octubre de 2011.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo y con lo establecido en el artículo 397° del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante Carlos Achinquipa Triviños de fecha veinticinco de marzo de dos mil diez a fojas ciento ochenta y seis; en consecuencia: **NO CASARON** la sentencia de vista del quince de enero de dos mil diez, corriente a fojas ciento setenta y siete; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos con la Dirección Regional de

Educación de Arequipa y otros, sobre Impugnación de Resolución Administrativa; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Chaves Zapater.-

S.S.

DEL VALDIVIA CANO

ARÉVALO VELA

MAC RAE THAYS

MORALES GONZÁLEZ

CHAVES ZAPATER

Smm./Lrr.

17 ENE. 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. ROSMARY CERRÓN BANDINI
Secretaria (P)
Sala de Derecho Constitucional y Social Transitorio
CORTE SUPREMA